

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1109

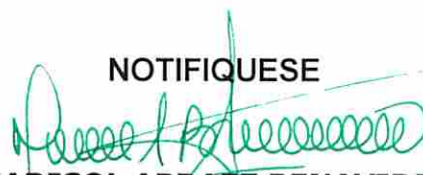
RADICACION: 76-001-33-33-001-2012-00081-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: WILSON NICEFORO CHAVERRA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES CREMIL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, practicada por la secretaria del despacho visible a folio 284 del cuaderno principal, por la suma de **SESENTA MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$60.907)**.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 12 1 AGO 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1110

RADICACION: 76-001-33-33-001-2012-00081-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: WILSON NICEFORO CHAVERRA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES CREMIL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas a cargo de la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil, practicada por la secretaria del despacho visible a folio 284 del cuaderno principal, por la suma de **OCHENTA y UN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$81.907)**.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. OSA hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

12 1 AGO 2018

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1173

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2012-00095-00
DEMANDANTE: OCTAVIO HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA
COLOMBIANA

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar de los gastos del proceso o cuota- gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

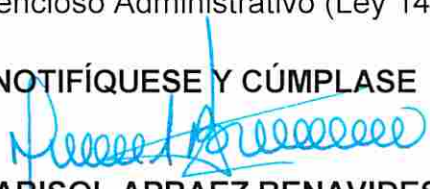
Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo un carga procesal que le compete al demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondiente a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. OSA hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21 AGO 2018

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1176

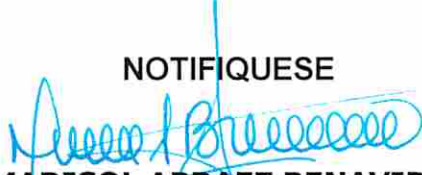
RADICACION: 76-001-33-33-001-2012-00231-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO MORALES HOYOS y
OTROS
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA
NACION y OTROS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho visible a folio 1174 del cuaderno principal, por la suma de **CINCUENTA y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA y CUATRO PESOS M/CTE (\$54.274)**.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 12.1 AGO 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1114

RADICACION: 76-001-33-33-001-2013-00112-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS DURANGO TOBAR
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho visible a folio 152 del cuaderno principal, por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA y OCHO PESOS M/CTE (\$467.678)**.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 27 AGU 2018

La Secretaria,


Maria Fernanda Méndez Coronado

234

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 1162

RADICACION: 76-001-33-33-001-2013-00319-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JULIAN AGUDELO MATEUS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Mediante oficio sin número de fecha 13 de agosto de 2018 la Doctora Diana Bejarano en calidad de Asistente Forense Grupo Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informa la fecha y hora para realizar la valoración del señor Julián Agudelo Mateus.

El contenido del memorial será puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio sin número de fecha 13 de agosto de 2018 la Doctora Diana Bejarano en calidad de Asistente Forense Grupo Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a folio 233 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que realice los trámites pertinentes para lograr el recaudo de la prueba decretada.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

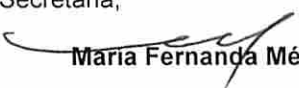
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 12 1 AGO 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1164

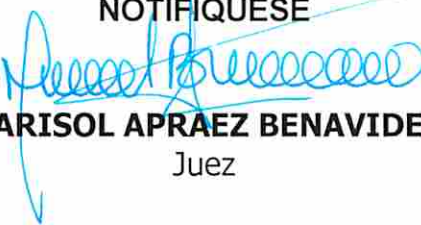
RADICACION: 76-001-33-33-001-2014-00055-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: AIDA CECILIA ZAMORA y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho visible a folio 571 del cuaderno principal, por la suma de **TREINTA y OCHO MIL TREINTA y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 38.034)**.

NOTIFIQUESE

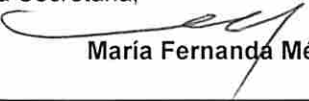

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 21 AGO 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1125

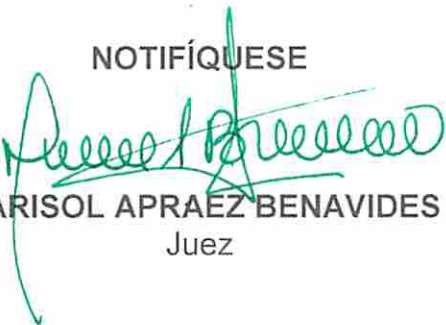
RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00226-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YENNIS VILORA CIFUENTES y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día **once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** a las **nueve (09:00) de la mañana**, para llevar a cabo la Audiencia de conciliación que trata el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias **No. 05**.

NOTIFÍQUESE

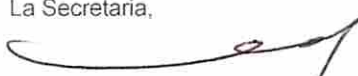

MARISOL APRAÉZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21 AGO 2018

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1170

RADICACION: 76-001-33-33-001-2014-00245-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ANA BENILDA ROMO PLAZAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho visible a folio 185 del cuaderno principal, por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000)**.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto
que antecede. 12 1 AGO 2018

Santiago de Cali _____

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1167

RADICACION: 76-001-33-33-001-2014-00372-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JAIRO ANZOLA MORALES
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho visible a folio 189 del cuaderno principal, por la suma de **TREINTA y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA y CUATRO PESOS M/CTE (\$32.834)**.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 12 1 AGO 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1107.

RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2015 00108 01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO SANTACRUZ ARCINIEGAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL CASUR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y concordancia con el acuerdo No. 1887 de 2003 modificado por el acuerdo No. 222 de 2003,

RESUELVE:

Póngase en conocimiento y apruebase la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho visible a folio 173 del cuaderno principal, por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$9.250.000).**

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI
En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 21 AGO 2018
La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1172

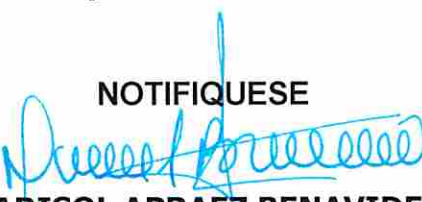
RADICACION: 76-001-33-33-001-2015-00125-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE GUIOVANNY FLOR CHATE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES CREMIL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho visible a folio 249 del cuaderno principal, por la suma de **CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$40.708)**.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 12 1 AGO 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

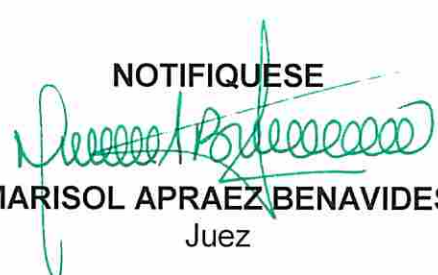
Auto de Sustanciación No. 1128

RADICACION: 76001-33-33-001-2015-00183-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIRIO ATUESTA MATEUS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de segunda instancia No. 135 de veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del presente proceso, que **CONFIRMA** la sentencia No. 168 de 12 de septiembre de 2016, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 168 de 12 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali. SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia. TERCERO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Despacho de origen." (sic)"

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 1 AGO 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1127

RADICACION: 76-001-33-33-001-2015-00200-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LETICIA NIETO DE MEJIA
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho visible a folio 172 del cuaderno principal, por la suma de **SETENTA y SEIS MIL SETENTA y DOS PESOS M/CTE (\$76.072)**.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

12 1 AGO 2018
Santiago de Cali

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1181

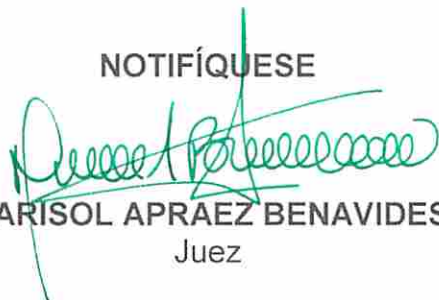
RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00418-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: LUIS HENRY CHAVES INSUASTI
DEMANDADO: UGPP

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día **Diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** a las **diez (10:00) de la mañana**, para llevar a cabo la continuación de Audiencia Inicial de que el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias **No. 04**.

NOTIFÍQUESE

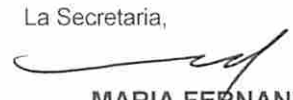

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12.1 AGO 2018

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1120

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00006-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA ELENA MORENO ORTIZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de segunda instancia No. 095 de quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del presente proceso, que **MODIFICA el numeral segundo y tercero** de la sentencia No. 213 de 08 de noviembre de 2016, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia No. 213 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, el día 08 de noviembre de 2016, el cual quedara así:

"SEGUNDO: DECLARASE la nulidad del silencio administrativo negativo o acto ficto configurado respecto de la reclamación elevada a la entidad demandada el día 21 de octubre de 2017.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 213 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, el día 08 de noviembre de 2016, el cual quedara así:

"TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, ordenase al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y a pagar a la señora DORA ELENA MORENO ORTIZ, la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, desde el 17 de noviembre de 2011 hasta el 29 de abril de 2012, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 213 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, el día 08 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen." (sic)"

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 1 AGO 2018

La Secretaria,

Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 118

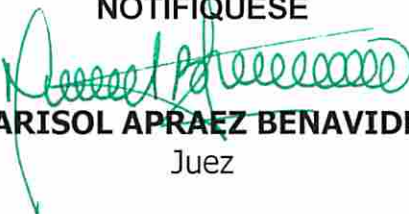
RADICACION: 76-001-33-33-001-2016-00028-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: OSVALDO APONZA SANDOVAL
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES CREMIL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho visible a folio 229 del cuaderno principal, por la suma de **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$25.700)**.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 21 AGO 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 1122

RADICACION:	76-001-33-33-001-2016-00086-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	EDUAR EMILSON RODRIGUEZ y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

El apoderado Judicial de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en escrito visible a folios 264 a 279 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 086 de veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), dentro del presente asunto que accedió a las pretensiones de la demanda.

A folios 280 a 287 del cuaderno principal, el Brigadier General Hugo Casas Velásquez-en calidad de Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, le otorga poder para que representa a esa entidad a la Doctora **KAREM CAICEDO CASTLLO**, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 1.130.638.186 de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.469 del Consejo Superior de la Judicatura. A ella se le reconocerá personería para actuar en el presente medio de control.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

A su vez, el inciso cuarto del artículo 192 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso.... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

Como quiera que los memoriales allegados al expediente cumplen con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado de la parte demandada y antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería jurídica la Doctora **KAREM CAICEDO CASTLLO**, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 1.130.638.186 de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.469 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por el Brigadier General Hugo Casas Velásquez-en calidad de Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, para que represente los intereses de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
2. **CITAR** a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 del código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, para el 11 de septiembre de 2018, a las 10:30am en la Sala 5.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21 AGO 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1156

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00270-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA RENTERIA DIAZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de segunda instancia No. 99 de ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del presente proceso, que **ADICIONA el numeral segundo** de la sentencia No. 62 de 15 de junio de 2017, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia No. 62 del 15 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali en cual quedara así:

*“Como consecuencia de lo anterior, ORDENESE al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que reliquide la pensión de Jubilación a la señora NBIA ESPERANZA RENTERIA DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.993.297 de Zarzal, a partir del 5 de agosto de 2014, teniendo en cuenta todos los factores devengados durante el año anterior al status pensiona, según la certificación que obra a folios 9-11 del expediente, a saber: asignación básica, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación mensual y **prima de servicios**”, proporcionalmente y conforme al equivalente en días previsto para el año 2014, conforme a lo expuesto en la parte mtiva de este proveído.*

***AUTORIZAR Y ORDENAR** a la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- realice la actualización-mediante calculo actuarial- de los aportes a deducir por cuenta de los nuevos factores que se deben incluir por efectos de la reliquidación ordenada.”*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado. **TERCERO: SIN CONDENA** en costas en esta instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **CUARTO:** Una vez en firme la presente providencia **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software JUSTICIA SIGLO XXI. ” (sic)”

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 034 hoy notifico a las partes el auto
que antecede: 12 1 AGO 2018

Santiago de Cali

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1180

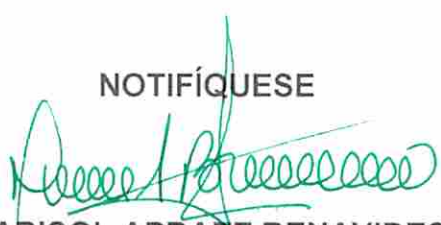
RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00318-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: ANGELICA CAICEDO IMBACHI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día **Diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** a las **nueve (09:00) de la mañana**, para llevar a cabo la continuación de Audiencia Inicial de que el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias **No. 04**.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21 AGO 2018

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1115

RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00003-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA INES TORO GARCIA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de segunda instancia No. 122 de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del presente proceso, que **MODIFICA el numeral tercero** de la sentencia No. 166 de 27 de noviembre de 2017, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 166 del 27 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, precisando que la sanción moratoria a pagar prevista en la Ley 1071 de 2006, equivale a un (01) día de salario por cada de retardo en el pago de las cesantías desde el 14 de enero-inclusive-hasta el 01 de marzo de 2016, conforme la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado. TERCERO: Sin condena en costas en segunda instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. CUARTO: Una vez en firme la presente providencia DEVUELVA el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software JUSTICIA SIGLO XXI. " (sic)"

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 1178

RADICACION: 76-001-33-33-001-2017-00013-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE LONDOÑO y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 246 a 251 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 102 de once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), dentro del presente asunto por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 102 de once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21 AGO 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1157

RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00023-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUNDO ARQUIMEDES LANDAZURI CABEZAS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de segunda instancia No. 114 de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del presente proceso, que **MODIFICA el numeral tercero** de la sentencia No. 180 de 12 de diciembre de 2017, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 180 del 12 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, precisando que la sanción moratoria a pagar prevista en la Ley 1071 de 2006, equivale a un (01) día de salario por cada de retardo en el pago de las cesantías desde el 1º de octubre de 2015-inclusive- y el 24 de febrero de 2016, conforme la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado. TERCERO: Sin condena en costas en segunda instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. CUARTO: Una vez en firme la presente providencia DEVUELVA el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software JUSTICIA SIGLO XXI. " (sic)"

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

121 AGO 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1124

RADICADO: 76001-33-33-001-2017-00033-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: LUZ DARY RUIZ HURTADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día **Diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** a las **tres (03:00) de la tarde**, para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias **No. 04.**

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 121 AGO 2018

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Sustanciación
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1129

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2017-00043-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : BERTHA CARABALI GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

La secretaría del Despacho en constancia que antecede, informa que la entidad llamada en garantía MAFRE SEGUROS GENERALES DEL COLOMBIA S.A. al contestar la demanda y el llamado en garantía, no presentó la escritura pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 otorgada por la Notaria Treinta y Cinco de Bogotá, por el cual se le confirió poder general al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila para que represente a la entidad.

Teniendo en cuenta dicho informe secretarial y una vez revisados los documentos presentados, efectivamente se tiene que el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, carece de poder para representar a la entidad demandada, siendo entonces procedente requerir a la misma para que allegue en el término de diez (10) días el poder en cita, o su caso poder especial en los términos del art. 74 del C. G. del P., so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la llamada en garantía MAFRE SEGUROS GENERALES DEL COLOMBIA S.A, para que allegue al Despacho la escritura pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 otorgada por la Notaria Treinta y Cinco de Bogotá, por el cual se le confirió poder general al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila para que represente a la entidad.

SEGUNDO: Se le concede a la entidad la llamada en garantía MAFRE SEGUROS GENERALES DEL COLOMBIA S.A, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que dé cumplimiento a lo requerido, so pena de tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE

[Firma]
MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Mfmc.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 054
De 21 AGO 2018
[Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALIAUTO INTERLOCUTORIO No. 668

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación : 76001-33-33-001-2017-00061-00
Demandantes : JESUS OCTAVIO ROJAS SOLARTE Y OTROS
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL**

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL a la que llegaron los señores JESÚS OCTAVIO ROJAS SOLARTE, ROSA MARIA SOLARTE BRAVO, JESÚS OCTAVIO ROJAS JARAMILLO, KAREN VANESSA ROJAS SOLARTE y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 31 de julio de 2018.

En la citada audiencia en la etapa de conciliación prevista en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, se instó a las partes con el fin de que concilien sus diferencias, para tal efecto se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, con el fin de que exprese si existe ánimo conciliatorio en el presente asunto quien manifestó:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía en su agenda No. 043 celebrada el 15 de noviembre de 2017, con relación a la demanda propuesta por el señor Jesús Octavio Rojas Solarte decidió conciliar de la siguiente forma: respecto de los perjuicios morales para el lesionado Jesús Octavio Rojas Solarte hasta 80 Salarios mínimos mensuales legales vigentes de igual forma para los padres Rosa María Solarte Bravo y Jesús Octavio Rojas Jaramillo 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos y para la hermana Karen Vanessa Rojas Solarte hasta 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Cabe la pena resaltar su señoría que se ofrecen solo perjuicios morales como quiera que mediante la Resolución 00543 de 2017 se le reconoció la pensión de invalidez al auxiliar Jesús Octavio Rojas Solarte y en virtud de ello entonces no se realizó propuesta por concepto de perjuicios materiales como quiera que no hubo detrimento en ello al concedérsele la pensión de invalidez (...).”

En cuanto al pago manifestó:

“esta se pactará una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional, Secretaria general, la cual deberá hacer acompañada entre otros documentos con la copia integral y que sea legible de la sentencia o auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignará un turno tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 del 95 y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá

a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro de los seis meses sin el reconocimiento de intereses y después de estos seis meses se reconocerán intereses al DTF hasta un día antes del pago"

Seguidamente se le concedió la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante, quien expresó:

"En calidad de apoderada de los demandantes y con la facultad que me otorgan para conciliar, se concilia conforme a los parámetros ofrecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en cuanto a solo perjuicios morales, teniendo en cuenta que al joven se le indemnizó y actualmente se encuentra pensionado, entonces los parámetros ofrecidos se conciliación conforme a los ofrecidos, omitiendo los perjuicios como el daño a la salud, los inmateriales que se habían solicitado en la demanda, nos encontramos conformes con la propuesta dada por el Comité"

De la misma manera la señora Agente del Ministerio Público se pronunció al respecto, en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta la propuesta conciliatoria que ha sido aceptada por la parte actora esta agencia del Ministerio Público solicita de forma muy respetuosa impartir la aprobación correspondiente, teniendo en cuenta que con ella no se afecta el ordenamiento jurídico y no se incurre en detrimento público, y como quiera que en el expediente se encuentra demostrado las lesiones que sufrió Jesús Octavio Rojas Solarte cuando fue auxiliar en prestación de servicio militar y es clara la línea jurisprudencial del Consejo de Estado que sobre la materia se ha impartido que existe en estos casos responsabilidad en cabeza del Estado, teniendo en cuenta que deben ser devueltos en las mismas condiciones en que ingresaron al servicio Militar, Es todo"

Así las cosas, es del caso revisar si la conciliación judicial reúne los requisitos establecidos en la ley previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Asimismo, se estableció en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales señalados en los artículos 138, 140 y 141 respectivamente, de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera en sentencia del 12 de febrero de 2015 Expediente 36414 Actor: Luz Myriam Ríos Ávila y otros Demandado: Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando sobre el régimen de responsabilidad aplicable a las personas que se han vinculado a prestar el servicio militar, lo siguiente:

"(...) de manera general ha sostenido la Sala que, **"cuando se trata de personas que se han vinculado al Ejército para prestar el servicio militar, se entiende que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo** teniendo en cuenta que se rompe la igualdad en la asunción de las cargas públicas porque se actúa en cumplimiento de un mandato constitucional y por lo tanto la persona queda sometida al Imperium del Estado, surgiendo entonces el deber correlativo de éste de responder por los daños que pueda sufrir mientras esté bajo su protección"¹.

También ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que hay eventos en los cuales algunos daños no le son imputables a la Administración, por tener su origen en una causa extraña que impide la estructuración de la responsabilidad; además, dependiendo del régimen jurídico y siempre que el caso particular lo admita, dentro de la lógica de lo razonable, puede enervarse la relación etiológica o la imputación fáctica del daño por fuerza mayor o por el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la propia víctima, siendo claro que quien alegue la causa extraña está en la obligación de acreditar su existencia.

En el presente caso se observa que, tanto en la demanda como en el recurso de apelación, los demandantes solicitan la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad, en atención a que el soldado fallecido se encontraba prestando servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular; no obstante, el apoderado de la entidad demandada arguye la existencia de una causa extraña, consistente en la culpa exclusiva de la víctima, bajo el supuesto de que su muerte se produjo cuando el soldado Ríos, desatendiendo órdenes superiores, se evadió de la unidad militar, lo que supuso una exposición imprudente al riesgo que se materializó con su muerte.

De tiempo atrás se ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado por dos situaciones que deben concurrir:² en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas, que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional³, en los términos⁴ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, de modo que, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, **pues el conscripto solo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes al ejercicio de la actividad militar**⁵.

Es importante señalar que la Corporación ha precisado que, cuando aparece demostrado que el daño sufrido por quien presta servicio militar obligatorio es el resultado de una falla en la prestación del servicio por su deficiente funcionamiento, resulta imperioso aplicar el régimen subjetivo, bajo el título de imputación de falla probada del servicio, caso en el cual los dos regímenes - objetivo y subjetivo coexisten y no se excluyen⁶.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub sección C, Sentencia de catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00092-01(22777), Actor: JOHN JANNER GALLEGU.

² Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720.

³ Artículo 216 de la Constitución Política.

⁴ Artículo 3o de la Ley 48 de 1993.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de mayo veintitrés (23) de dos mil doce (2012), radicación: 52001-23-31-000-1999-00971-01(24804), demandante: Aura Inés Mera Rodríguez y otros.

⁶ Al respecto existen abundantes antecedentes jurisprudenciales, ver entre otras: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de agosto 19 de 2004, Exp. 15791, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; marzo 10 de 2005, Exp. 14808, C.P. Germán Rodríguez; y abril 26 de 2006, Exp. 15427, C.P. Ruth Stella Correa Reparación Directa, exp: 2002-03160-01

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección puntualizó⁷:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos⁸; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal".

Ahora bien, en relación con los conscriptos el juez debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados, en virtud de la aplicación del principio *iura novit curia*, porque el Estado se encuentra en la obligación de garantizar la integridad psicológica y física del soldado, dado que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, máxime cuando, en general, lo somete a riesgos, situación que, en términos de imputabilidad, incorpora la obligación de responder por los daños que le sean causados, relacionados con la ejecución de la carga pública⁹. (Resalta el Juzgado)

Con fundamento en la providencia anterior, la cual el Despacho la acoge en su integridad, se pasa a establecer si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos¹⁰:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

1. CADUCIDAD

El conflicto suscitado entre las partes es un asunto que se tramita a través del medio de control de reparación directa y el término de caducidad para este tipo de demandas es *"de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad*

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de julio de 2008, exp. 18.725.

⁸ Sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445.

⁹ Sentencia de 15 de octubre de 2008, expediente 18.586

¹⁰ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Literal i del artículo 164 del CPACA).

Conforme a lo anterior, es evidente que en el caso bajo estudio el término de caducidad no se encontraba vencido, por cuanto los hechos que dieron origen a la presente demanda y que hoy concilian, en el *sub – lite* empiezan a contarse a partir del día siguiente de la fecha en que fue notificado de la disminución de la capacidad laboral del 61.34% efectuada por la Junta Medico Laboral , esto es el 14 de octubre de 2016, cuando el daño padecido por el señor Jesús Octavio Rojas Solarte adquirió el carácter de cierto¹¹ y siendo que la demanda se radicó el 23 de marzo de 2017, se concluye que se interpuso dentro del término de caducidad para la acción incoada, dos años que se estipula la ley

Como colofón de lo anterior, debe decirse que el fenómeno de la caducidad no ha operado en el caso *sub examine*.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

A juicio del Despacho, se satisface este presupuesto si en cuenta se tiene que el tema que se debate versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de este trámite, ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 de 1.991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1.998, se ha adelantado conforme a los capítulos IV y V de la Ley 640 de 2001 Decreto 1716 de 2009 y demás normas concordantes.

Por otra parte el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes versa sobre derechos económicos, por cuanto lo que acordaron consistió en la indemnización por los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor JESUS OCTAVIO SOLARTE ROJAS en calidad de auxiliar bachiller, el 8 de junio de 2013, cuando se encontraba en servicio en el parque “DACOTA” ubicado en la carrera 1F y 1J entre la calle 58 y calle 59 del Barrio Los Andes y los Almendros, cubriendo una actividad de acercamiento con la comunidad denominada “CINE AL PARQUE” ocurriendo una asonada donde un grupo de personas arrojan piedra y palos y lesionan al auxiliar bachiller con un objeto contundente “ladrillo”, tiempo para el cual prestaba su servicio militar obligatorio en la Policía Nacional.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD

Respecto a la debida representación de las partes, comparecieron los demandantes a través de apoderada judicial legalmente constituida con la facultad expresa para conciliar y el cual obra a folios 1 y 2, en igual sentido, la representante de la parte demandada goza de todas las facultades para ejecutar la actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional entre ellas para conciliar las pretensiones de la demanda y con la certificación del Comité como deviene de los documentos obrantes a folios 75 y 183 de la foliatura.

Por lo demás, debe señalarse que en cuanto a la legitimación material en la causa los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídica, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (las que se relacionarán más adelante) que acreditan la legitimidad para la reclamación y la responsabilidad de la entidad demandada por los hechos ocurridos el 8 junio de 2013.

¹¹ Ver folio 20 del expediente.

4. RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO

La conciliación judicial no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el Despacho de conocimiento y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

En tal virtud, el acuerdo conciliatorio cuenta con abundante material probatorio el cual se destaca lo siguiente:

- Copias auténticas de los Registros civiles de nacimiento de los demandantes KAREN VANESSA ROJAS SOLARTE y JESÚS OCTAVIO ROJAS SOLARTE, expedidos por la Notaria Única de Candelaria - Valle, de los cuales se extrae que son hijos de los también demandantes ROSA MARIA SOLARTE BRAVO y JESÚS OCTAVIO ROJAS JARAMILLO. (fls. 7-8).

- Copia del informe de novedad No. 1307 /DISPO2 – ESTP01 -29 del 13 de junio de 2013, mediante el cual el Comandante del CAI de Salomía, comunica al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, lo siguiente (fls. 9 y 10):

“De manera respetuosa me dirijo a mi General, con el fin de poner en conocimiento la novedad presentada el día 08-06-2013, con el auxiliar bachiller JESÚS OCTAVIO ROJAS SOLARTE identificado con la contraseña No. 1113531178, quien está asignado al Grupo Cultura Ciudadana de la MECAL.

Hechos

Siendo aproximadamente las 21:30 horas, del día 08-06-2013 el señor auxiliar Bachiller JESÚS OCTAVIO ROJAS SOLARTE se encontraba de servicio en el parque “DACOTA” ubicado en la carrera 1F y 1J entre la calle 58 y 59 Barrio Los Andes y Los Almendros, cubriendo actividad de acercamiento con la comunidad denominada “CINE AL PARQUE”, al mando del señor Teniente JAIME HERNAN HOLGUIN DUQUE Comandante Quinta Estación de Policía La Rivera y la señorita Subteniente ANDREA ELIZABETH GONZÁLEZ HERRERA (...) Según lo manifestado por la patrulla de vigilancia C-5-7 (...), el día 08-06-2013, a las 21:30 horas aproximadamente se encontraban en la carrera 1D con calle 58 Barrio los andes, cuando la central de radio les informa que en la carrera 1F con 58 Parque DACOTA, le estaban realizando una asonada donde estaban golpeando a unos auxiliares bachilleres, al llegar al lugar indicado por la central, la patrulla observa a un grupo de personas que estaban arrojando piedras y palos a los auxiliares, en ese momento el auxiliar JESÚS OCTAVIO ROJAS SOLARTE cae al suelo, en ese momento el auxiliar BRAYAN ANDRÉS REYES quien acompañaba al auxiliar lesionado, le señala a la patrulla de vigilancia, un sujeto que vestía buzo azul oscuro, sudadera negra, gorra roja con azul, tenis verdes con blanco, como autor de la lesión producida al señor auxiliar JESÚS OCTAVIO ROJAS SOLARTE, dicho sujeto había golpeado en la cabeza al señor auxiliar con un objeto contundente “ladrillo”, por lo que la patrulla procedió a realizar aprehensión del señor ALEXIS DAVID VARGAS CALERO (...).

Cabe anotar que el señor auxiliar de policía fue trasladado inicialmente a la clínica ips Comfandi, lugar donde solo le fueron prestado los primeros auxilios y posteriormente fue trasladado a la clínica de los remedios donde fue atendido y valorado, así mismo le fue expedida excusa médica por 30 días, debida a que presenta fractura de otros huesos del cráneo y cara...”

- Copia de la Calificación Informe Administrativo Prestacional por Lesión No. 394/13 correspondiente al señor JESUS OCTAVIO ROJAS SOLARTE de fecha 1 de

octubre de 2013 en el cual en la parte resolutive de la Calificación, se decide (fls. 11 a 14:

ARTICULO PRIMERO: Dadas las circunstancias de modo tiempo y lugar como sucedieron los hechos donde resultó lesionado el señor Auxiliar de Policía ROJAS SOLARTE JESUS OCTAVIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.531.178 De Candelaria / Valle, este Comando califica las lesiones que presenta el **uniformado EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, ES DECIR ENFERMEDAD PROFESIONAL Y/O ACCIDENTE DE TRABAJO** Literal "**b**" de acuerdo al Artículo 24 del decreto 1796 /00 (...)"

- Copia de la historia clínica y exámenes de Imbanaco, Comfandi, Nuestra Señora de los Remedios, clínica San José, de la Policía, del Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca correspondiente al señor JESUS OCTAVIO ROJAS SOLARTE (fls. 15 a 17 y 21 a 70).

- Copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 10032, fechada el 6 de octubre de 2016, con su correspondiente notificación personal, por medio de la cual se concluyó que el Auxiliar Bachiller ROJAS SOLARTE JESUS OCTAVIO, lo siguiente (Fls. 18 a 20):

A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas

1. TRAUMA CRANEO ENCEFALICO CO HEMATOMA EPIDURAL CORREGIDO QUIRURGICAMENTE QUE DEJA COMO SECUELA CEFALEA POST CONCUSIONAL Y DEFICIT COGNITIVO LEVE
2. CICATRIZ TRAUMATICA DESCRITA
3. VERTIGO PERIFERICO

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio
INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – APTIRUD NO APTO POR ARTICULO 58 LITERAL N Y ARTICULO 68 LITERAL A Y B REUBICACION LABORAL NO.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Actual: SESENTA Y UN PUNTO TREINTA Y CUATRO POR CIENTO 61.34%

Total: SESENTA Y UN PUNTO TREINTA Y CUATRO POR CIENTO 61.34%"

- Copia del expediente prestacional del señor JESUS OCTAVIO ROJAS SOLARTE, aportado por la entidad demandada, entre los cuales se destacan las siguientes pruebas: fls. 103 a 170):

- Copia de la Resolución No. 0010 del 21 de enero de 2014 por la cual se licencia a partir del 9 de febrero de 2014 un personal del primer contingente de Auxiliares de Policía bachilleres adscritos a la Policía Metropolitana Santiago de Cali, figurando en el No. 567 el demandante JESUS OCTAVIO ROJAS SOLARTE. (Ffls. 147 a 161).

- Copia de la Resolución No. 00543 del 2017 del 25 de abril de 2017 por la cual "se reconoce pensión de invalidez al señor AP. (L) JESUS OCTAVIO ROJAS SOLARTE Expediente No. 1.113.531.178", en cuantía del valor de un salario mínimo legal mensual vigente a partir del 9 de febrero de 2014 (fls. 169 a 170).

De conformidad con las pruebas descritas anteriormente, considera el Despacho que el acuerdo logrado no lesiona los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, toda vez que existe prueba suficiente de la obligación, a cargo de dicho ente, para asumir la responsabilidad endilgada y, por tanto, aceptar el arreglo al que llegaron las partes, dado que se acreditó que el 8 de junio de 2013 el señor JESUS OCTAVIO ROJAS SOLARTE, cuando prestaba su servicio militar obligatorio en su condición de Auxiliar bachiller sufrió un accidente que le generó lesiones en su cráneo

cuando se encontraba en servicio en el parque “DACOTA” ubicado en la carrera 1F y 1J entre la calle 58 y calle 59 del Barrio Los Andes y los Almendros, cubriendo una actividad de acercamiento con la comunidad denominada “CINE AL PARQUE” ocurriendo una asonada donde un grupo de personas arrojan piedra y palos y lesionan al auxiliar bachiller con un objeto contundente “ladrillo”, tiempo para el cual prestaba su servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, que le dejó las siguientes secuelas; cefalea post concusional y déficit cognitivo leve, cicatriz traumática y vértigo periférico; y una disminución de su capacidad laboral del 61.34%.

Además, sobre el particular, se reitera que la jurisdicción, la competencia, la caducidad, la capacidad para ser parte y comparecer está debidamente acreditadas tal como se dejó constancia en líneas atrás, así como en la audiencia inicial llevada a cabo el 31 de julio de 2018 y consignada en acta No. 215¹², en cuanto que no había que adoptar medidas de saneamiento, siendo los anteriores presupuestos indispensables para dicha etapa procesal.

Así, pues de acuerdo como han quedado las partes en los puntos a conciliar y teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los trámites de ley, que no se observa causal de nulidad, y que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación y como se reúnen las condiciones legales para la aprobación del acuerdo conciliatorio, así se dispondrá.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL de la referencia lograda entre las partes, la cual se celebró entre los señores JESÚS OCTAVIO ROJAS SOLARTE, ROSA MARIA SOLARTE BRAVO, JESÚS OCTAVIO ROJAS JARAMILLO, KAREN VANESSA ROJAS SOLARTE y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, quienes actuaron por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en los términos indicados por el Comité de Defensa Judicial de la autoridad demandada, según Certificación del 15 de noviembre de 2017, por medio del cual la autoridad demandada decidió conciliar.

SEGUNDO: DECLÁRAR terminado el presente medio de control de reparación directa.

TERCERO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes el 31 de julio de 2018, como el acta No. 215 de la misma fecha y está providencia, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

CUARTO: EXPEDIR copias de conformidad con el artículo 114 del C. G. P., con destino a las partes, de la presente providencia, del ‘DVD’ correspondiente a la audiencia del 31 de julio de 2018 y al acta No. 215 de la misma fecha, así como el certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación.

¹² Ver folio 184 a 186.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa anotación en los registros respectivos y procédase con la devolución a la parte actora de los remanentes de la cuota gastos a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

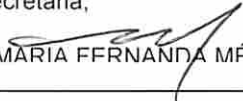
Rfm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI**

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 21 AGO 2018

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

108

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 1159

RADICACION: 76-001-33-33-001-2017-00069-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ANA MARIA RUIZ GIRALDO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

El apoderado judicial de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito visible a folios 104 a 106 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 094 de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

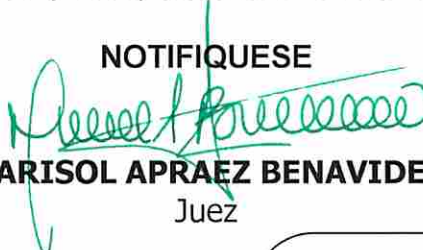
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso... (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijar fecha para la celebración de audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CITASE a las partes a la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **once (11:00) de la mañana** en la Sala 05.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 121 AGU 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 1182

RADICACION: 76-001-33-33-001-2017-00087-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LILIANA NUÑEZ MOSQUERA
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

El apoderado judicial de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito visible a folios 107 a 112 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 090 de veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso... (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijar fecha para la celebración de audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CITASE a las partes a la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **diez y cuarenta y cinco (10:45) de la mañana** en la Sala 05.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12.1 AGO 2018

La Secretaria,

Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 1177

RADICACION: 76-001-33-33-001-2017-0088-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GRACIELA SERNA MORENO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

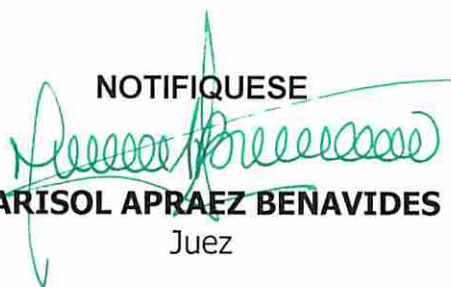
El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 130 a 136 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 095 de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), dentro del presente asunto por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 247 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 095 de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali

12 1 AGO 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1158

RADICADO: 76001-33-33-001-2017-00106-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día **once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** a las **nueve y media (09:30) de la mañana**, para llevar a cabo la Audiencia de conciliación que trata el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias **No. 05**.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI VALLE

En estado electrónico No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21 AGO 2018

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1123

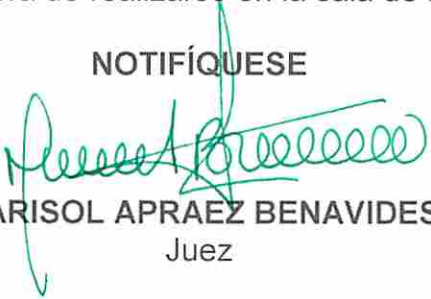
RADICADO: 76001-33-33-001-2017-00107-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: REINEL PITERS MORALES QUINTERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día **Diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** a las **dos (02:00) de la tarde**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias **No. 04**.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 034 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1160

RADICADO: 76001-33-33-001-2017-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM MOSQUERA QUINTERO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día **once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** a las **nueve y quince (09:15) de la mañana**, para llevar a cabo la Audiencia de conciliación que trata el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias **No. 05**.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

21 AGO 2018

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

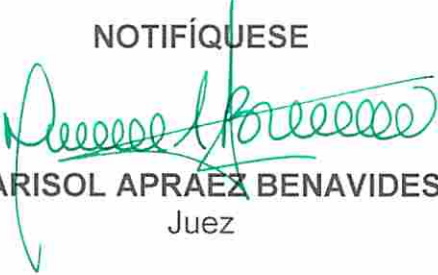
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1179.

RADICADO: 76001-33-33-001-2017-00112-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: HERNANDO ZAMBRANO BECOCHE
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL

En cumplimiento en lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el día **Diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** a las **cuatro (04:00) de la tarde** en la sala de audiencias **No. 04**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALL VALLE

En estado electrónico No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 1 AGO 2018

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1161

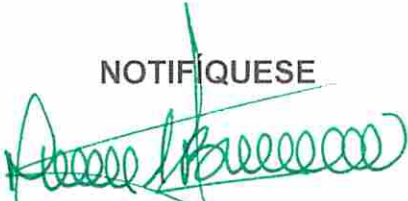
RADICADO: 76001-33-33-001-2017-00119-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIX HUMBERTO GARCIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día **once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** a las **nueve y cuarenta y cinco (09:45) de la mañana**, para llevar a cabo la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias **No. 05**.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21 AGO 2018

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 705

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2.018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00125-00
DEMANDANTE: LUDIBIA QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: RED DE SALUD CENTRO E.S.E
 HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA
 RENGIFO y EMSSANAR E.S.S.

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto de folios 1 a 3 del cuaderno de llamamiento en garantía, la apoderada judicial de la entidad demandada - Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., formula llamamiento en garantía contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la entidad demandada - Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., que adquirió con la entidad aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, póliza de responsabilidad civil No. 1009649, vigente desde el 01/02/2015 hasta el 01/02/2016 y renovada desde el 01/02/2016 hasta el 01/02/2017, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda –desde el 13 de noviembre de 2.015- se encontraba vigente.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada - Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía contra entidad aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en razón al seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrito entre estos, que obra a folios 32 a 46 del cuaderno de llamamiento en garantía, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (desde el 13 de noviembre de 2.015), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada - Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., y en consecuencia,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

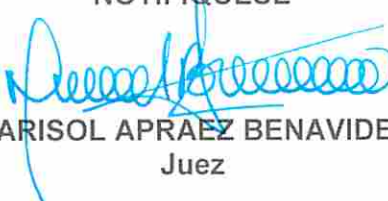
3. REMITIR copia de la presente providencia, de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades llamadas en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. ORDENAR al apoderado judicial del **Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E.** que deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$25.000)** para pagar los gastos de notificaciones de la entidad llamada en garantía, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario.

5. ADVERTIR a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

6. El llamado en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 21 AGO 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 201

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
PROCESO NO. 76001-33-33-001-2017-00128 00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES
GEOLOGICAS MINERAS – INGEOMINAS - SERVICIO
GEOLOGICO COLOMBIANO

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES GEOLOGICAS MINERAS – INGEOMINAS - SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO**

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a

- a) La entidad demandada **EL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES GEOLOGICAS MINERAS - INGEOMINAS, SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y
- b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES GEOLOGICAS MINERAS – INGEOMINAS - SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO** y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C. G del Proceso

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES GEOLOGICAS MINERAS – INGEOMINAS - SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO** y al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** al abogado el doctor **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ** identificado con C.C 10.026.578 y portador de la T.P.121.708 del C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21 AGO 2018
La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 703

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2017-00136-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : SUSANA PALECHOR LEDESMA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

La secretaría del Despacho en constancia que antecede, informa que la entidad llamada en garantía MAFRE SEGUROS GENERALES DEL COLOMBIA S.A. al contestar la demanda y el llamado en garantía, no presentó la escritura pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 otorgada por la Notaria Treinta y Cinco de Bogotá, por el cual se le confirió poder general al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila para que represente a la entidad.

Teniendo en cuenta dicho informe secretarial y una vez revisados los documentos presentados, efectivamente se tiene que el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, carece de poder para representar a la entidad demandada, siendo entonces procedente requerir a la misma para que allegue en el término de diez (10) días el poder en cita, o su caso poder especial en los términos del art. 74 del C. G. del P., so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la llamada en garantía MAFRE SEGUROS GENERALES DEL COLOMBIA S.A, para que allegue al Despacho la escritura pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 otorgada por la Notaria Treinta y Cinco de Bogotá, por el cual se le confirió poder general al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila para que represente a la entidad.

SEGUNDO: Se le concede a la entidad la llamada en garantía MAFRE SEGUROS GENERALES DEL COLOMBIA S.A, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que dé cumplimiento a lo requerido, so pena de tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

Juez

Mfmc.

NOTIFICADO POR ESTADO
En auto anterior por: OS4
Estado No. 121
De 12.1 AGO 2018
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 1168.

RADICACION: 76-001-33-33-001-2017-00138-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: IVETH ADRIANA CUESTA COPETE
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

El apoderado judicial de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito visible a folios 105 a 107 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 092 de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso... (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijar fecha para la celebración de audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CITASE a las partes a la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **once y veinticinco (11:25) de la mañana** en la Sala 05.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 12.1 AGO 2018

La Secretaria,

Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 1165

RADICACION: 76-001-33-33-001-2017-00140-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ANA LUCIA MUÑOZ PALACIOS
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

El apoderado judicial de la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito visible a folios 104 a 106 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 093 de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso... (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijar fecha para la celebración de audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CITese a las partes a la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, a las **once y quince (11:15) de la mañana** en la Sala 05.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15 AGO 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 704

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2017-00143-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : JAIME AGUIRRE QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

La secretaria del Despacho en constancia que antecede, informa que la entidad llamada en garantía MAFRE SEGUROS GENERALES DEL COLOMBIA S.A. al contestar la demanda y el llamado en garantía, no presentó la escritura pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 otorgada por la Notaria Treinta y Cinco de Bogotá, por el cual se le confirió poder general al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila para que represente a la entidad.

Teniendo en cuenta dicho informe secretarial y una vez revisados los documentos presentados, efectivamente se tiene que el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, carece de poder para representar a la entidad demandada, siendo entonces procedente requerir a la misma para que allegue en el término de diez (10) días el poder en cita o en su caso poder especial en los términos del art. 74 del C. G. del P., so pena de tener por no contestada la demanda.

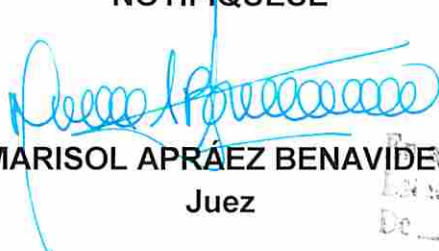
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la llamada en garantía MAFRE SEGUROS GENERALES DEL COLOMBIA S.A, para que allegue al Despacho la escritura pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 otorgada por la Notaria Treinta y Cinco de Bogotá, por el cual se le confirió poder general al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila para que represente a la entidad.

SEGUNDO: Se le concede a la entidad la llamada en garantía MAFRE SEGUROS GENERALES DEL COLOMBIA S.A, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que dé cumplimiento a lo requerido, so pena de tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

Juez

Mfmc.

NOTIFICADO
Llamado No. 054
De 12.1 AGO 2018
LA SECRETARÍA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1130

RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00285-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: JUAN DAVID ANGULO QUIÑONEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD y TERRITORIO

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21 AGO 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1103

RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00010-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: ISABEL ARENAS CUERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA
LA ATENCION y REPARACION INTEGRAL A
LAS VICTIMAS

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

21 AGO 2018
Santiago de Cali

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1104.

RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00030-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: MANUEL EDUARDO HENAO CASTRILLON
DEMANDADO: COLPENSIONES

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAÉZ-BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 1 AGO 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1111

RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00032-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: PABLO ALEJANDRO LOPEZ RIVAS
DEMANDADO: COJAM

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 1 AGO 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1116

RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00034-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: JEISON ESCOBAR URIBE
DEMANDADO: COJAM

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

12 1 AGO 2018

Santiago de Cali _____

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1121

RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00038-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: HERMENCIA NOVOA GUZMAN
DEMANDADO: EMSSANAR EPS y OTROS

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

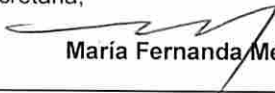

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21 AGO 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1105

RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00040-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: JORGE ANDRES PEMBERTY JIMENEZ
DEMANDADO: COJAM y OTRO

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 1 AGO 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 670

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2018-00044-00
EJECUTANTE : JOSÉ PARMENIDES BETANCOURT AGUIRRE
EJECUTADO : NACIÓN – MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Se encuentra que a folios 96 a 100 la entidad ejecutada formuló las siguientes excepciones “*INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO*” e “*INEPTA DEMANDA*”.

Tratándose el presente de un proceso ejecutivo, tenemos que la Ley 1437 de 2011, no consagra un trámite para esta clase de asuntos, por tanto aplicando la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (actualmente Código General del Proceso -CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, el trámite que le corresponde es el consagrado en el Código General del Proceso, tal como fue ordenado desde el proveído que libró el mandamiento de pago /fl. 75 vltor/.

Es así que en cuanto a las excepciones, consagra el artículo 442 ibídem que éstas se someterán a las siguientes reglas:

“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer **excepciones de mérito**. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida. (NFT).

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

Siendo que en el caso sub-examine, el titulo base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones de mérito taxativamente señaladas en el precepto legal antes citado, es del caso rechazar las excepciones formuladas por la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR las excepciones de mérito denominadas "*INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO*" e "*INEPTA DEMANDA*", propuestas por la parte ejecutada, por cuanto tratándose el sub-lite del cobro de una obligación contenida en una sentencia son improcedentes, conforme lo consagra el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rlm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No 054 hoy notifico a las
partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 21 AGO 2018

La Secretaria 
María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1119.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00078-00
DEMANDANTE: GUIDO FIDEL BONILLA PRECIADO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar de los gastos del proceso o cuota- gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

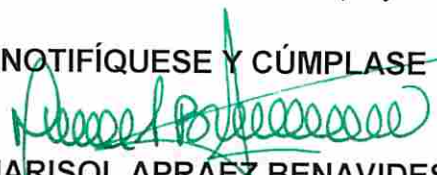
Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo un carga procesal que le compete al demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondiente a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21 AGO 2018

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1112

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00090-00
DEMANDANTE: DEIRA LISBETH MURILLO TABARES y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar de los gastos del proceso o cuota- gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

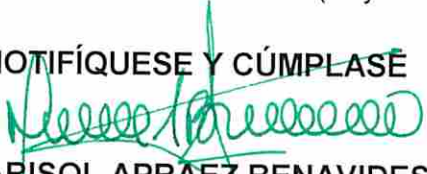
Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo un carga procesal que le compete al demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondiente a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21 AGO 2018

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 706

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2018-00114-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN DE
LAS VÍCTIMAS
EJECUTADO : JOSÉ ALIRIO GUTIERREZ MURILLO

ASUNTO

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor JOSÉ ALIRIO GUTIERREZ MURILLO, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento que se ocasionaron por el incumplimiento del contrato de arrendamiento, e igualmente por la cláusula penal, los intereses y las costas procesales.

CONSIDERACIONES

i. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN CONTRATOS

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en contratos celebrados por esas entidades”*, en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivada del contrato de arrendamiento celebrado entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS en calidad de arrendador y el señor JOSÉ ALIRIO GUTIERREZ MURILLO en calidad de arrendatario

Por su parte el artículo 297 del CPACA, en el numeral 3, estipula que constituyen título ejecutivo los contratos o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes.

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo el original del contrato de arrendamiento de inmueble urbano No. FRV 001, suscrito el 1 de febrero de 2015, inmueble denominado Casa 86 ubicada en la calle 1 No. 21 A-03 Conjunto Residencial Rincón de las Garzas – Etapa I, del Municipio de Jamundí. (fls.2 a 5).

II.DE LA COMPETENCIA:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS pretende obtener el pago de unas sumas de dinero adeudadas por el señor JOSÉ ALIRIO GUTIERREZ MURILLO, en virtud del contrato de arrendamiento antes citado.

El H. Consejo de Estado en cuanto a la competencia de esta Jurisdicción para conocer procesos ejecutivos originados en contratos ha considerado lo siguiente:

“La Sala advierte que es competente para conocer el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, que asigna a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo el conocimiento de las controversias y de los procesos ejecución de las obligaciones derivadas de los contratos estatales (...)

En efecto, el contrato aportado, fuente de las obligaciones por cuya ejecución se demandó es estatal, porque fue celebrado por un particular y por la entidad estatal Hospital Trinidad Galán E.S.E. y además, porque la circunstancia de que se rija por el derecho privado, no excluye su naturaleza estatal.”¹ (Resalta el Juzgado)

Como la presente demanda ejecutiva tiene origen en un contrato de arrendamiento celebrado por una entidad estatal, cuya ejecución del contrato correspondió al Municipio de Jamundí, toda vez que el inmueble arrendado se encuentra ubicado en el Conjunto Residencial Rincón de las Garzas - Etapa I de ese Municipio, y dado que el pago que se pretende alcanzar no supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso.

El Juzgado advierte que el ejecutante en las pretensiones comete un error de transcripción al consignar el año en la relación de los cobros de los cánones de arrendamiento a partir del mes de enero a agosto en los cuales consigna el año de 2015 fl. 42 y 43, no obstante de los hechos de la demanda y anexos se desprende que estos corresponden al año de 2016, por ello con fundamento en lo previsto en el artículo 430 del CGP² se librará el mandamiento de pago en la forma en que este despacho considera legal.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS y en contra del señor JOSÉ ALIRIO GUTIERREZ MURILLO, por las siguientes sumas de dinero que corresponden a cánones de arrendamiento del inmueble a que se refiere el contrato aportado con la demanda:

a) \$600.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2015.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de marzo de 2007, No. Interno 26371, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

² “ART. 430 Mandamiento de Pago. Presentada la demanda acompañada de documentos que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

- b) \$650.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2015.
- c) \$650.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2015.
- d) \$650.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2015.
- e) \$650.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2015.
- f) \$650.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2015.
- g) \$650.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2015.
- h) \$650.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2015.
- i) \$650.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2016.
- j) \$694.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2016.
- k) \$694.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2016.
- l) \$694.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2016.
- m) \$694.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2016.
- n) \$694.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2016.
- o) \$694.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2016.
- p) \$694.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2016.
- q) Por la suma de \$1.388.000 por concepto de cláusula penal equivalente a dos cánones de arrendamiento según lo pactado en el contrato
- r) Sobre las costas y agencias en derecho se pronunciará el Despacho en el momento procesal oportuno.

2. NEGAR librar mandamiento de pago por los intereses de mora sobre los cánones adeudados por cuanto la normatividad civil no contempla la ejecución de dichos intereses sobre cánones de arrendamiento (Art. 1617 Num. 3 y 4), al regirse el contrato objeto de ejecución por la Ley Civil, toda vez que la obligación en él contenida no puede ser interpretado como un acto mercantil al no estar expresamente estipulado en el artículo 20 C. de Co.

3. NOTIFICAR este proveído al ejecutado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 C.G.P., advirtiéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar de conformidad con lo dispuesto en el Art. 442 ibídem.

Para el efecto y atendiendo a la solicitud realizada por la entidad ejecutante a folio 47, se ordena oficiar al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, con el fin de que informen a este Despacho la dirección donde se ubica el ejecutado.

4. NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA.

5. ORDENAR a la parte ejecutada, pagar las anteriores sumas a la parte ejecutante, dentro del término de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.).

p6. ORDENAR que la parte ejecutante deposite en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos que se generen, en la cuenta No. **469030064117 CONVENIO 13190** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

7. RECONOCER personería a la abogada **LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO**, para que represente a la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido el cual obra a folio 61 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

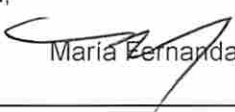
Rfm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 1 AGO 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 707

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2018-00114-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS
EJECUTADO : JOSÉ ALIRIO GUTIERREZ MURILLO

A S U N T O

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de del ejecutante sobre la medida cautelar en escrito obrante a folio 41 del expediente.

A N T E C E D E N T E S

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita, decretar las siguientes medidas cautelares:

1. EMBARGO Y RETENCIÓN del porcentaje legalmente embargable de los dineros que el demandado JOSÉ ALIRIO GUTIERREZ MURILLO devengue en su condición de pensionado de las Fuerzas Militares de Colombia.
2. El embargo y retención preventiva de los dineros que el demandado tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorro, o CDT de su propiedad, en los siguientes bancos: DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA.

CONSIDERACIONES

Respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, estipula:

“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)"

De la misma manera prevé el artículo 594 de este mismo estatuto, que son **Bienes inembargables**, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

"6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas (...)."

Siendo que el ejecutante solicita el embargo de una pensión reconocida por la Fuerzas Militares de Colombia, tenemos que el Decreto 1211 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares", prevé el carácter de inembargable, en los siguientes términos:

"ARTICULO 173. INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS. Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas. (...)"

Así las cosas, tenemos que es improcedente la medida de embargo sobre la pensión del ejecutado.

En cuanto a la segunda medida cautelar, se encuentra que la presente demanda fue presentada en la ciudad de Bogotá, además en el libelo se afirma que se desconoce la ubicación del ejecutado, por tanto se solicita a la parte ejecutante precisar la ciudad donde se debe oficiar para efectos de decretar el embargo y retención de los dineros en los Bancos solicitados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Negar la medida cautelar de embargo y retención de la pensión del ejecutado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requerir a la parte ejecutante precisar la ciudad donde se debe oficiar, para efectos de decretar el embargo y retención de los dineros en los Bancos solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada en representación del accionante a la abogada **JENNY JAZMIN SOTO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.045.631 y portadora de la T.P. 267.815 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

acmv

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21 AGO 2018

La Secretaria,


Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 202

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00199-00
DEMANDANTE: JAIME ANDRES HERNANDEZ CARDOSO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **JAIME ANDRES HERNANDEZ CARDOSO** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 054 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21 AGO 2018

El Secretario,
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 698

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2018-00191-00
EJECUTANTES : DIANA PATRICIA ESPINAL OLIVEROS Y OTRA
EJECUTADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Previo al estudio de la presente demanda presentada a este Despacho, se observa que la parte ejecutante presenta solicitud de ejecución de la sentencia ordinaria proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión.

Por ello, para efectos de dar trámite a la solicitud, es del caso requerir a la parte ejecutante de cumplimiento al Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 y consigne la suma de \$6.000 por concepto de arancel, para ordenar el desarchivo a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos, del expediente radicado bajo el No. 76001-3331-001-2008-00242-00, esto es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siendo demandante el señor JOSÉ EDILSON ESPINAL MEJIA y demandada la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG.

Se concede a la parte ejecutante el término de cinco días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante consignar la suma de \$6.000 por concepto de arancel, para efectos que por la Secretaría del este Juzgado se solicite el desarchivo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 76001-3331-001-2008-00242-00, siendo demandante el señor JOSÉ EDILSON ESPINAL MEJIA y demandada la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG.

Se concede a la parte ejecutante el término de cinco días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

Juez

Rfm

NOTIFICADO POR EL ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 054
 De 21 AGO 2018
 LA SECRETARÍA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 054 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. 21 AGO 2018

El Secretario 
Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 697

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2018-00188-00
EJECUTANTE : FELIX MARIA RAMIREZ
EJECUTADO : UGPP

Previo al estudio de la presente demanda remitida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali, se observa que el ejecutante presenta solicitud de ejecución de la sentencia ordinaria proferida por este Despacho en primera instancia, y confirmada en segunda por el H. Tribunal Administrativo del Valle.

Por ello, para efectos de estudiar los requisitos de ley de la citada solicitud, es del caso requerir a la parte ejecutante de cumplimiento al Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 y consigne la suma de \$6.000 por concepto de arancel, para ordenar el desarchivo a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos, del expediente radicado bajo el No. 76001-3331-001-2009-00243-00, esto es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho siendo demandante el señor FELIX MARIA RAMIREZ y demandada CAJANAL.

Se concede a la parte ejecutante el término de cinco días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante consignar la suma de \$6.000 por concepto de arancel, para efectos que por la Secretaria del este Juzgado se solicite el desarchivo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 76001-3331-001-2009-00243-00, siendo demandante el señor FELIX MARIA RAMIREZ y demandada CAJANAL.

Se concede a la parte ejecutante el término de cinco días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá.”

Así las cosas, acogiendo este Despacho los lineamientos antes planteados por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y teniendo en cuenta que en el caso sub-lite se observa que fue el Juzgado Dieciocho Administrativo de Cali quien conoció inicialmente la acción ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho⁶ se establece que este es el competente para el conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, este Juzgado se declarará incompetente para conocer de la demanda ejecutiva y se ordenará su remisión al Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.
2. **REMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor PABLO EMILIO GONZALEZ MUÑOZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, al Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali.
3. Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 034 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21 AGO 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

⁶ A folio 5 del expediente se observa que en la sentencia se dejó consignado que mediante auto del 16 de septiembre de 2011 el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali, admitió la demanda y posteriormente remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Descongestión.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

(...)

- c. En cuanto al punto relacionado con la **competencia**, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el **juez que conoció el proceso en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, **con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado**".⁵ (NFT)

La Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al resolver un conflicto de competencia en providencia del 2 de noviembre de 2016, respecto a la competencia de los procesos ejecutivos que se adelantan con base en las sentencias proferidas por los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión, decidió que esta corresponde al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente el proceso declarativo, así:

"En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante."

En este mismo sentido se pronunció esta Corporación, en providencia del 12 de julio de 2017, en el proceso radicado bajo el No. 7600133-40-021-2016-00204-00, reiterando la posición antes adoptada, en los siguientes términos:

" (...) este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial -pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, "...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]” (Se subraya) (Subrayado del texto)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, **esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo**².

(...)

lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, **el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia**, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil³, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

(...)

Este artículo constituye una clara **aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia**, pues tal y como lo prevé dicha norma, **el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. (NFT)

(...)

En relación con la **ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas**, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁴ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.
- b. Para ello y en el caso de la **jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:** (NFT)

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, (...)

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

³ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

⁴ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

Por su parte, el 156 ib. fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

"[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]" (Se subraya)

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

1.1.1. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

(...)

1.1.2 Posición a adoptar y sustento de la misma.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

*"[...] **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]" (Se subraya).

*"[...] **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

[...]" (Se subraya).

*"[...] **ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** [...]"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 669

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2018-00179-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : PABLO EMILIO GONZALEZ MUÑOZ
EJECUTADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP.

El señor **PABLO EMILIO GONZALEZ MUÑOZ** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la UGPP, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero correspondientes a la condena derivada de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Cali, confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En cuanto a la competencia de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en Sala Plena en providencia de importancia jurídica se pronunció al respecto considerando:

“1.1. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011¹.

1.1.1. Normas que involucran los factores de competencia a aplicar en el proceso ejecutivo y controversia que suscitan.

Al examinar las normas que fijan la competencia en procesos ejecutivos dentro del CPACA, se encuentra lo siguiente:

El artículo 152 ibídem, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los tribunales administrativos, así:

“[...] 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”

¹ En adelante CPACA.

pronunciarse parciamente frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, al considerar que no existe título ejecutivo respecto a la sanción moratoria y permitir que la parte demandante agote la vía administrativa ante la entidad para que acuda a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues en el caso bajo estudio se observa que aún ni siquiera se ha efectuado la petición para el pago de la sanción moratoria.

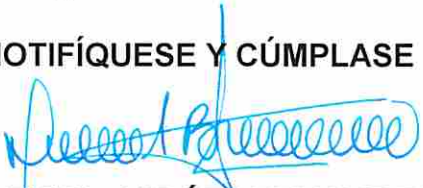
En consecuencia, este Juzgado se declara incompetente para conocer de la demanda ejecutiva, proponiendo el conflicto de Jurisdicciones con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira.

En consecuencia, con fundamento en lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. PROPONER** el conflicto negativo de Jurisdicciones con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira
- 2. REMITIR** el expediente al Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria -, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

**JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO
DE CALI**

En estado electrónico No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali _____

La Secretaria _____


María Fernanda Méndez Coronado

En el mismo sentido, la Doctrina al referirse a los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 del CPACA, se ha pronunciado considerando que:

"(...) no es viable que el juez administrativo conozca de procesos ejecutivos basados en actos administrativos de cualquier naturaleza donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una entidad pública, con excepción de aquellos actos administrativos dictados en la actividad contractual, pues por originarse en los contratos celebrados por dichas entidades, la jurisdicción contenciosa administrativa, si debe conocer de la ejecución de las obligaciones que consten en actos administrativos de carácter contractual"¹

Conforme a lo anterior, tenemos que la disposición que atribuye la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de algunos procesos ejecutivos es la contenida en el numeral 6º del artículo 104 y no la del numeral 4º del art. 297 del CPACA.

Por tanto, se reitera que siendo que en el presente asunto el título aportado como base de recaudo ejecutivo, corresponde al acto administrativo contenido en la Resolución No. 185 del 19 de mayo de 2014 proferido por el Liquidador de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, mediante la cual reajusta el monto de las liquidación de las prestaciones sociales, entre ellos la cesantía definitiva cobrada, se concluye que la ejecución reclamada deriva de una relación laboral, más no de una condena impuesta, o de una conciliación aprobada por esta Jurisdicción; tampoco de un laudo arbitral, ni mucho menos de un contrato celebrado por la entidad estatal.

Así las cosas, este Despacho contrario a lo expuesto por el Juzgado Primero Laboral de Palmira, considera que la Jurisdicción Ordinaria Laboral tiene conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos que regulan la relación laboral entre la administración pública y sus servidores y así se mantiene aún en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, porque de la interpretación armónica de las disposiciones contenidas en esta última normativa, no se concluye que esta Jurisdicción hubiere quedado con la competencia para el conocimiento de ejecuciones derivadas de acreencias laborales contenidas en actos administrativos diferentes a los que se derivan del numeral 6º, del artículo 104 del C.P.A.C.A., como es el caso que ahora nos ocupa, lo cual lleva indefectiblemente a concluir que el art. 2º de la Ley 712 de 2001 no ha sido derogado ni modificado, expresa o tácitamente por la Ley 1437 de 2011, ni por alguna otra codificación.

Finalmente, en cuanto a la segunda pretensión deprecada por la parte ejecutante, respecto al pago de la sanción moratoria, si bien este Despacho comparte la apreciación realizada por el Juzgado Laboral, en el sentido de indicar que el Consejo Superior de la Judicatura en sentencia de unificación 2016-01798 del 16 de febrero de 2017, al resolver un conflicto negativo suscitado entre la Jurisdicción Administrativa y la Ordinaria sobre sanciones por pago tardío de cesantías, aclaró que la vía procesal adecuada para revertir un acto administrativo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto que lo que realmente se pretende es la anulación de un acto administrativo mediante el cual se niega el pago de la sanción aludida, y no la acción ejecutiva, por ello, en nada afecta o resulta determinante el conocimiento del presente asunto, correspondiendo al **Juez Laboral dentro de su competencia**

¹ La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, 5ª Edición, Librería Jurídica, pág. 416.

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..." (NFT)

Por el contrario, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 2 numeral 5, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001, establece:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:
(:)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad." (Resalta el Juzgado)

Al respecto, tenemos que el Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 10 de octubre de 2012, siendo M.P. la Dra María Mercedes López Mora, al dirimir un conflicto de jurisdicciones, se pronunció así:

"Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no esté relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia. (Resalta el Juzgado)

De esta manera bien puede afirmarse que como está planteada la demanda, los anexos a la misma y la pretensión como tal, es asunto que escapa al resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón suficiente para sostener de la mano del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, que debe conocer la justicia ordinaria de todo aquello que no esté atribuido por la Ley a otra jurisdicción, como sucede en autos.

No tiene pues, el Juez Contencioso Administrativo en este caso específico, aptitud legal para ejercer su jurisdicción, no le ha otorgado el Estado esa facultad ni le ha reservado su conocimiento, que en la práctica es lo que traduce jurisdicción y competencia. Por ende, habrá de adscribirse la competencia del caso de autos, a la justicia ordinaria, representada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja."

Como se advierte el artículo 104 del CPACA que consagra la regla general sobre competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, define taxativamente los asuntos de conocimiento de la misma, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos laborales derivados de un acto administrativo.

Además, al haberse atribuido de manera expresa por el artículo 2 de la ley 712 de 2001, la competencia de las ejecuciones por obligaciones derivadas de una relación laboral o de trabajo a la Justicia Laboral Ordinaria, se entienden estos asuntos excluidos de esta Jurisdicción, razón por la cual, al originarse el acto administrativo que se pretende ejecutar de una relación laboral, carece este Despacho de jurisdicción para conocer de la presente acción ejecutiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI****AUTO INTERLOCUTORIO No. 699**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2018-00166-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : ROSA EDILMA BENAVIDES ESCOBAR
EJECUTADO : MUNICIPIO DE PALMIRA

ASUNTO

Revisado el presente asunto remitido por competencia por el Juzgado Primero Laboral de Palmira, observa el juzgado que la demanda ejecutiva persigue el pago de las cesantías definitivas liquidadas por el Liquidar de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Palmira mediante la Resolución No. 185 del 19 de mayo de 2014 por valor de \$25.151.688.

De la misma manera pretende el pago de la sanción moratoria prevista en el parágrafo 5 de la Ley 1071 de 2006 por el no pago de las cesantías definitivas, por la suma de \$98.952.744.

Argumenta el Juzgado Primero Laboral de Palmira que dada la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada, más la calidad que ostenta la demandante como empleada pública de carrera administrativa ese Juzgado carece de competencia para asumir el estudio de la acción ejecutiva.

Adicionalmente refiere que si en gracia de discusión le correspondiera asumir la competencia de este asunto, no sería procedente proferir mandamiento de pago respecto a la sanción moratoria reclamada por cuanto esta no se encuentra reconocida por el deudor mediante acto administrativo o providencia judicial.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la ley 1437 de 2011, prevé en el artículo 104, lo siguiente:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos

“ ...

siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el Doctor **OSCAR GERARDO TORRES T** identificado con C.C 79.629.201 de Bogotá y portador de la T.P. 219.065 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 054 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21 AGO 2018

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 700

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00157-00
ACCIONANTE: LUIS GABRIEL ENCIZO VERNAZA
ACCIONADA: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, trece (13) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **LUIS GABRIEL ENCIZO VERNAZA**, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidad demandada la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días,

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 054 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 21 AGO 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado